

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE COLIMA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 31 DE MAYO DE 2014.

Ley publicada en el Suplemento No. 1 del Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 27 de septiembre de 2003.

.- BERNANDO MORENO PEÑA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed: (sic)

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

...

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 393

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales (sic)

Artículo 1o.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 1º, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Los principios, normas e instituciones que contempla son de orden público y de interés social.

Artículo 2o.- Esta Ley tiene por objeto:

(ADICIONADA P.O. 31 DE MAYO DE 2014)

I.- Fomentar una convivencia social armónica y una cultura de paz en la sociedad, que favorezca la solución de conflictos a través del diálogo y de procedimientos basados en los principios de economía procesal y confidencialidad;

(ADICIONADA P.O. 31 DE MAYO DE 2014)

II. Fortalecer la cultura de paz y de restauración de las relaciones interpersonales y sociales, a través de medios de solución de conflictos entre la sociedad colimense;

(SE RECORRE P.O. 31 DE MAYO DE 2014)

III. Hacer posible el acceso de los particulares a los procedimientos alternativos para la solución de controversias, establecidos en esta ley;

(SE RECORRE P.O. 31 DE MAYO DE 2014)

IV.- Establecer los principios, bases, requisitos y condiciones para desarrollar un sistema de métodos alternativos para la solución de las controversias entre particulares;

(SE RECORRE P.O. 31 DE MAYO DE 2014)

V.- Crear un órgano auxiliar del Poder Judicial, especializado en la conducción y aplicación de métodos alternativos para la solución de conflictos, y regular su funcionamiento;

(SE RECORRE P.O. 31 DE MAYO DE 2014)

VI.- Determinar y regular los procedimientos y órganos para la solución de controversias;

(SE RECORRE P.O. 31 DE MAYO DE 2014)

VII.- Precisar los requisitos que deben reunir los especialistas en la conducción de procedimientos alternativos para la solución de controversias;

(SE RECORRE P.O. 31 DE MAYO DE 2014)

VIII,- Establecer los requisitos y condiciones en que los particulares podrán aplicar los métodos alternativos de solución de controversias; y

(SE RECORRE P.O. 31 DE MAYO DE 2014)

IX.- Establecere el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos encargados de conducir los procedimientos y órganos para la solución alternativa de conflictos.

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2012)

I. Justicia alternativa, todo procedimiento no jurisdiccional para solucionar un conflicto de índole civil, familiar y mercantil, al cual pueden recurrir voluntariamente

las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, por medio de técnicas específicas aplicadas por especialistas;

II. Mediación, el procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en un conflicto, asistidas por un tercero imparcial, llamado mediador, conjuntamente participan en dirimir una controversia y elaboran un acuerdo que le ponga fin, gracias a la comunicación que éste propicia;

III. Conciliación, el procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en un conflicto logran solucionarlo, a través de la comunicación, dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero denominado conciliador;

IV. Centro Estatal, Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Colima;

V. Centro Regional, Centro Regional de Justicia Alternativa;

VI. Reglamento, Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Colima;

VII. Tribunal, Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

VIII. Pleno, Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

IX. Especialistas, los servidores públicos capacitados por el Centro Estatal, así como los profesionistas independientes certificados por el mismo, para la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos previstos en esta Ley;

X. Medios, métodos, vías y procedimientos alternativos de solución de conflictos o controversias, son sinónimos;

XI. Ley Orgánica, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

XII. Ley de los Trabajadores, Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Artículo 4o.- Los medios alternativos de solución de conflictos previstos en este ordenamiento, pretenden fomentar la convivencia armónica e inducir a una cultura de paz social, solucionando los conflictos de naturaleza jurídica que surjan en la sociedad, a través del diálogo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad por lo que son principio (sic) rectores de esta Ley la no obligatoriedad, la imparcialidad, la buena fe y la equidad entre las partes.

(ADICIONADO P.O. 31 DE MAYO DE 2014)

Artículo 4o Bis.- Con el objeto de promover acciones que posibiliten prevenir la generación de conflictos entre los distintos sectores de la sociedad, y fomentar la autocomposición de las partes como forma de solución de los mismos, la autoridad encargada de su aplicación, promocionará y fomentará la participación de la cultura de la paz, y la sana convivencia social.

Artículo 5o.- Las personas que residan o se encuentren en el Estado de Colima, tienen derecho a solucionar sus controversias jurídicas susceptibles de transacción a través de la justicia alternativa, recurriendo a los procedimientos previstos en esta Ley, pero no pueden optar simultáneamente por la vía judicial.

Artículo 6o.- Corresponde al Poder Judicial del Estado solucionar las controversias de naturaleza jurídica que le planteen las personas, mediante los procedimientos no jurisdiccionales que esta Ley dispone, a través de un órgano auxiliar denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa y sus sedes regionales.

Los centros de Justicia Alternativa atenderán gratuitamente los casos que los interesados soliciten y los que les remitan los tribunales en los términos de esta Ley.

Los particulares podrán prestar el servicio de solución de conflictos, a través de los medios alternativos previstos en esta Ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la misma establece. Estos servicios podrán ser remunerados en forma convencional y, a falta de convenio o acuerdo al respecto, de conformidad con las normas generales de la materia.

Artículo 7o.- Son susceptibles de solución a través de los medios alternativos previstos en este ordenamiento, las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar y mercantil, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2012)

En materia penal, sólo podrá recurrirse a los medios alternativos que la Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Colima contempla.

Artículo 8o.- Los métodos alternativos pueden ser previos o complementarios del proceso jurisdiccional a cargo de los tribunales del fuero común, por lo que las personas pueden recurrir en cualquier momento a los procedimientos previstos en esta Ley; en consecuencia, podrán aplicarse tanto en controversias jurídicas que no han sido planteadas ante los órganos jurisdiccionales, como en aquéllas que sean materia de un procedimiento judicial formalmente instaurado, pero, en este último caso, en tanto no se concluya con la tramitación del medio alternativo, no se continuará el proceso jurisdiccional de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 9o.- Toda persona que enfrente un conflicto de naturaleza jurídica tiene derecho a recurrir, conjunta o separadamente, al Centro o a los centros previstos en esta Ley, para recibir información y orientación sobre los medios alternativos de solución de controversias que esos órganos aplican. En caso de que su asunto sea calificado como susceptible de ser solucionado a través de los procedimientos alternativos previstos en esta Ley, podrán solicitar y someterse al que mejor satisfaga a sus intereses.

El trámite de los procedimientos alternativos previstos en esta Ley, no interrumpe la prescripción de las acciones relativas a los asuntos sometidos, directamente por los particulares, a la mediación o conciliación.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 10.- En los juicios del orden civil, familiar y mercantil, con las salvedades contempladas en el artículo 7° de esta Ley, el Juez en el auto de radicación deberá informar a las partes, la posibilidad que tienen de someter el conflicto a la mediación o conciliación con la finalidad de solucionarlo, indicando los beneficios que se obtienen con este tipo de medios de solución de conflictos; así como el domicilio del Centro de Justicia Alternativa que corresponda, para que las partes estén en posibilidad de acudir si así lo estiman conveniente.

En caso de que las partes manifiesten en forma expresa su intención de someter la controversia planteada a la conciliación o mediación, el Juez suspenderá el procedimiento hasta por dos meses, que no serán computados para efectos de la caducidad de la instancia, remitiendo al Centro Estatal o Regional, en su caso, copia certificada de las actuaciones, para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el método que las partes prefieran.

Si una o ambas partes rechazan someterse a los procedimientos alternativos, el Director del Centro correspondiente lo informará al Juez de la causa dentro del plazo de veinticuatro horas, levantándose la suspensión del procedimiento decretada, sin perjuicio de que manifiesten posteriormente su voluntad de someterse a un procedimiento no jurisdiccional para resolver el conflicto.

Artículo 11.- El contenido de las conversaciones, acuerdos y convenios realizadas o suscritos por las partes, así como la información relativa al tipo y contenido del procedimiento alternativo aplicado en el caso concreto, serán confidenciales, salvo la remisión al órgano jurisdiccional que derivó el caso, de copias certificadas del acta en que consten el acuerdo o convenio celebrado por los interesados, para que lo eleve a categoría de cosa juzgada.

Artículo 12.- El especialista que conduzca un procedimiento alternativo de solución de conflictos, en los términos del presente ordenamiento, no podrá revelar a una de las partes la información relativa a la controversia que la otra le haya proporcionado en razón de su encargo, sin autorización de esta última.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 13.- Los especialistas que conduzcan un procedimiento alternativo de solución de conflictos en los términos de esta Ley, no podrán actuar como testigos, apoderados legales, abogados defensores o asesores en los procedimientos jurisdiccionales relacionados con dichos asuntos, en los casos en que no hayan sido resueltos en la vía alternativa o de que se incumplan los convenios respectivos, cualquier dato o circunstancia que perjudique a las partes y que haya conocido por su intervención en dicho medio alternativo.

CAPÍTULO II

Del Centro Estatal y de los Centros Regionales de Justicia Alternativa (sic)

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 14.- Se crea el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Colima, como un órgano auxiliar del Poder Judicial, con autonomía técnica para conocer y solucionar, a través de los procedimientos no jurisdiccionales previstos en este ordenamiento las controversias jurídicas en materia civil, familiar y mercantil que le planteen los particulares o le remita el órgano jurisdiccional, en los términos de esta Ley.

Artículo 15.- El Centro Estatal residirá en la capital del Estado y tendrá jurisdicción en todo el territorio de Colima, por conducto de los Centros Regionales que establezca el Pleno del Tribunal, de acuerdo con las necesidades de la población y la capacidad presupuestal.

El Pleno del Tribunal podrá determinar el establecimiento de Centros de Justicia Alternativa en regiones distintas de la capital del Estado, atendiendo a los requerimientos sociales y al presupuesto asignado. Estos Centros dependerán jerárquicamente del Centro Estatal; estarán a cargo de un Director, tendrán una estructura similar a la del Centro Estatal, con excepción del puesto de Subdirector, y funcionarán en el ámbito territorial que establezca el acuerdo de su creación.

También es facultad del Pleno del Tribunal designar a los servidores públicos del Centro y los Centros Regionales, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica y los reglamentos correspondientes.

Las personas que desempeñen cargos directivos, de especialistas o asesores en el Centro Estatal y en los Centros Regionales serán considerados servidores públicos de confianza, conforme a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores y la Ley Orgánica.

Artículo 16.- El Centro Estatal estará integrado por:

- I. Un Director General;
- II. Un Subdirector;
- III. Los especialistas y asesores que se requieran y que permita el presupuesto, y
- IV. El personal administrativo que sea necesario y que permita el presupuesto.

Artículo 17.- Corresponde al Centro Estatal:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Desarrollar y administrar un sistema de medios alternativos de solución de controversias de naturaleza jurídica, en los términos de esta Ley y su reglamento;
- III. Prestar a las personas que lo soliciten, los servicios de información y orientación gratuita sobre los procedimientos alternativos de solución de conflictos a que se refiere este ordenamiento;
- IV. Conocer de las controversias de carácter jurídico que le planteen directamente los particulares, o las que le remitan los órganos jurisdiccionales, procurando su solución a través de los procedimientos alternativos previstos en esta Ley;
- V. Difundir y fomentar entre los gobernados la cultura de la solución pacífica de sus conflictos, a través de los medios alternativos que el presente ordenamiento dispone;
- VI. Formar, capacitar, evaluar y certificar a los especialistas encargados de conducir los procedimientos alternativos de solución de conflictos que esta Ley prevé;
- VII. Autorizar, certificar y llevar el registro de los especialistas independientes para que puedan conducir los procedimientos alternativos de solución de conflictos, en los términos previstos en esta Ley;
- VIII. Llevar el registro de los especialistas, institucionales o independientes, que hayan sido autorizados para conducir los procedimientos alternativos de solución de conflictos a que se refiere el presente ordenamiento;
- IX. Promover la capacitación y actualización permanente de los especialistas mencionados en la fracción anterior;
- X. Intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines que esta ley persigue;

XI. Establecer, mediante disposiciones generales, los métodos, políticas y estrategias para que los especialistas conozcan y apliquen eficientemente los procedimientos alternativos de solución de controversias que este ordenamiento establece;

XII. Difundir los fines, funciones y logros del Centro y de los Centros Regionales;

(REFORMADA P.O. 31 DE MAYO DE 2014)

XIII, Elaborar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con la justicia alternativa;

(ADICIONADA P.O. 31 DE MAYO DE 2014)

XIV. Diseñar un programa de acción que contenga las estrategias necesarias para el fomento de la cultura de paz y la legalidad, así como la promoción de los medios alternativos de solución de conflictos, y

(SE RECORRE P.O. 31 DE MAYO DE 2014)

XV. Las demás que establezcan esta Ley y cualquier otro ordenamiento aplicable, así como las que se impongan mediante acuerdo del Pleno del Tribunal.

Artículo 18.- Los Centros Regionales de Justicia Alternativa, realizarán dentro de su ámbito territorial las funciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, bajo la dirección y supervisión del Director General del Centro Estatal.

Artículo 19.- Los Centros contarán con una planta de especialistas capacitados, entrenados y formados en la conducción de los procedimientos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley. El Centro Estatal deberá certificar a los especialistas que directamente haya formado y evaluar a cualquier otro que lo solicite y se considere capacitado, antes de incorporarlos al Registro de Especialistas autorizados para ejercer la mediación y la conciliación en instituciones públicas o en forma privada.

Los especialistas certificados y registrados por el Centro Estatal, son los únicos facultados para conducir los procedimientos alternativos de solución de controversias previstos por esta Ley. El sueldo, salario o estipendio para los especialistas adscritos a los centros, se fijará en el presupuesto anual del Poder Judicial, en tanto que la remuneración que corresponda a los especialistas independientes por su intervención, se establecerá en forma convencional y, a falta de pacto, acuerdo o convenio, se aplicarán las normas generales de la materia.

Artículo 20.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Centro Estatal contará con las áreas especializadas que el servicio requiera y permita el presupuesto. Su organización y funcionamiento deberán regularse por lo que dispongan esta Ley, su Reglamento y el Pleno del Tribunal mediante acuerdos generales.

CAPÍTULO III

De la organización y funcionamiento del Centro Estatal y los Centros Regionales de Justicia Alternativa (sic)

Artículo 21.- El Centro Estatal estará a cargo de un Director General, quien será designado por el Pleno del Tribunal y rendirá su protesta constitucional ante ese mismo órgano colegiado.

El Director General y el Subdirector del Centro Estatal durarán en el ejercicio de su encargo seis años, contados a partir de que entren en funciones, y sólo dejarán de ejercerlas por destitución, suspensión, renuncia o retiro, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Orgánica.

Las ausencias del Director General del Centro, que no excedan de tres meses, serán cubiertas por el Subdirector. Si éstas excedieren de ese tiempo, el Pleno del Tribunal nombrará a un Director General interino, o hará una nueva designación, cuando la ausencia sea definitiva. En este último caso, el funcionario designado durará en su encargo por todo el tiempo que falte para concluir el período que corresponda.

Artículo 22.- Los servidores públicos adscritos al Centro Estatal y los Centros Regionales no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de las entidades de la República, del Estado, de los municipios o de particulares, salvo los cargos docentes, no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia, que no interfieran en su horario de trabajo ni menoscaben el pleno ejercicio de sus funciones. Tampoco podrán ser notarios públicos ni corredores públicos, salvo que tengan el carácter de suplente o que, siendo titulares no estén desempeñando el cargo.

También están impedidos para ser comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros o peritos, ni ejercer otra profesión sino en causa propia. Pueden ser albaceas cuando sean herederos únicos.

Artículo 23.- El Director General del Centro Estatal y los directores de los Centros Regionales gozarán de fe pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que las partes reconocerán en su presencia el contenido y firma de los convenios obtenidos a través de los medios alternativos contenidos en esta Ley, los que tendrán el carácter de documentos públicos.

Artículo 24.- Para ser Director General del Centro Estatal se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos el día de la designación;
- III. Tener título de licenciado en Derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;
- IV. Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia suficiente, para desempeñar la función con calidad y eficiencia;
- V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;
- VI. Gozar de buena reputación, y
- VII. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 25.- Para ser Subdirector del Centro o Director de un Centro Regional, se requieren los mismos requisitos que para ser Director General del Centro Estatal, con excepción de la fracción III, en que se pedirá una antigüedad mínima de tres años.

Artículo 26.- Son atribuciones y obligaciones del Director General del Centro Estatal, las siguientes:

- I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de controversias través (sic) de procedimientos no jurisdiccionales, se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley;
- II. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro y de los centros que jerárquicamente dependan de éste, vigilando el cumplimiento de sus objetivos;
- III. Determinar si los conflictos cuya solución se solicita al Centro, son susceptibles de ser resueltos a través de los medios alternativos previstos en esta Ley y, en su caso, designar al especialista que habrá de atenderlos;
- IV. Supervisar los convenios celebrados por las partes con la intervención de especialistas del Centro, a fin de verificar que no se afecten derechos irrenunciables, ni se viole el principio de equidad en perjuicio de una de las partes, autorizándolos, en su caso;

V. Dar fe del contenido y firma de los convenios celebrados ante los especialistas del Centro y certificarlos;

VI. Crear el Registro de Especialistas y mantenerlo actualizado;

VII. Autorizar a los profesionistas que acrediten haber cumplido los requisitos necesarios para conducir los procedimientos alternativos de solución de conflictos previstos en esta Ley, así como su inscripción en el Registro de Especialistas;

VIII. Certificar los documentos que obren en los archivos de la Dirección General a su cargo y expedir la cédula correspondiente a los especialistas inscritos en el registro respectivo;

IX. Operar los programas de selección, ingreso, formación, capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos, adscritos al Centro Estatal y a los Centros Regionales;

X. Participar en la aplicación de exámenes, en los concursos de oposición para seleccionar a los especialistas que brinden sus servicios en el Centro Estatal o en los Centros Regionales;

XI. Fungir como especialista, cuando las necesidades del servicio lo requieran;

XII. Actuar como jefe inmediato del personal adscrito al Centro Estatal;

XIII. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar la administración de los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos del Centro;

XIV. Proponer al Pleno del Tribunal el Reglamento de esta Ley y el interior del Centro, así como las reformas a los mismos y a las demás disposiciones relacionadas directamente con la operación y funcionamiento del Centro Estatal y de los Centros Regionales;

XV. Ejecutar los acuerdos del Pleno del Tribunal en relación con el Centro;

XVI. Difundir información objetiva respecto a las funciones, actividades y logros del Centro y de los centros regionales;

XVII. Rendir, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe al Pleno del Tribunal sobre los asuntos que se inicien y concluyan por acuerdo de las partes en el propio Centro o en los Centros Regionales;

XVIII. Proponer al Pleno del Tribunal, el anteproyecto anual de egresos del Centro;

XIX. Proponer al Pleno del Tribunal el establecimiento de Centros Regionales en el Estado, y

XX. Las demás atribuciones y deberes establecidos en la Ley o acordados por el Pleno del Tribunal.

Artículo 27.- Son atribuciones y obligaciones de los Directores de los Centros Regionales, las siguientes:

I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de controversias, a través de los procedimientos no jurisdiccionales previstos en esta Ley, se apegue a los principios, fines, objeto y procedimientos que la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica y este ordenamiento establecen;

II. Rendir, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al Director General del Centro Estatal, un informe sobre los asuntos que se inicien y concluyan por acuerdo de las partes en el Centro;

III. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro, vigilando el cumplimiento de sus objetivos;

IV. Supervisar los convenios celebrados por las partes, con el fin de verificar que no se afecten derechos irrenunciables, ni la equidad entre las partes;

V. Autorizar los convenios celebrados ante los especialistas del Centro, siempre y cuando no sean contrarios a derecho ni vulneren el principio de equidad en perjuicio de una de las partes;

VI. Dar fe de los convenios celebrados entre las partes ante los especialistas del Centro a su cargo;

VII. Certificar los documentos que obren en los archivos del Centro a su cargo;

VIII. Fungir como especialista, cuando las necesidades del servicio lo requieran;

IX. Actuar como jefe inmediato del personal adscrito al Centro;

X. Difundir información relativa a las funciones, actividades y logros del Centro, y

XI. Las demás atribuciones y deberes establecidos en esta Ley o acordados por el Pleno del Tribunal.

Artículo 28.- Los recintos donde el Centro o los Centros brinden sus servicios, deberán estar acondicionados y equipados, a fin de proporcionar a las partes un ambiente adecuado que les permita comunicarse y dirimir la controversia.

En cada Centro se tendrá a la vista del público la siguiente información:

- 1.- Explicación de los medios alternativos regulados por esta Ley;
- 2.- Que el servicio que se presta es totalmente gratuito;
- 3.- Una lista de los especialistas independientes autorizados y certificados por el Centro Estatal, y
- 4.- El nombre del Director General, del Director del Centro de que se trate y del domicilio en donde se podrán presentar quejas, denuncias y sugerencias en relación con la atención y servicios recibidos del Centro.

Artículo 29.- El Centro Estatal y los Centros Regionales llevarán libros de control en los que deberán registrarse:

- I. Las solicitudes del servicio que se presenten;
- II. Los procedimientos alternativos que se inicien, y
- III. Los métodos alternativos que concluyan, señalando el sentido del acuerdo.

El registro de especialistas que esta Ley previene, es una función exclusiva del Centro Estatal.

CAPÍTULO IV

De los especialistas (sic)

Artículo 30.- Los especialistas serán públicos o independientes. Los primeros tendrán el carácter de servidores públicos y estarán adscritos al Centro Estatal o a un Centro Regional, en su caso; los segundos son los profesionistas certificados, registrados y autorizados por el Centro Estatal para prestar servicios particulares de solución alternativa de conflictos, en los términos previstos en esta Ley.

Sólo podrán desempeñarse como especialistas en el Centro Estatal y en los Centros Regionales, las personas que hayan sido capacitadas o certificadas por éste, inscritas en el registro correspondiente y seleccionadas mediante el examen de oposición que esta Ley establece.

Artículo 31.- Los profesionistas que soliciten al Centro Estatal autorización para ejercer como especialistas independientes, deberán acreditar que cumplen con los requisitos correspondientes y realizar los exámenes teóricos y prácticos que el presente ordenamiento señala.

Artículo 32.- Ninguna persona podrá prestar, simultáneamente, sus servicios como especialista público y como independiente.

Artículo 33.- El Centro Estatal deberá constituir e integrar el registro de especialistas, tanto públicos como independientes, inscribiendo a los que hayan sido capacitados y seleccionados, conforme a los procedimientos y criterios generales establecidos por el Centro Estatal y a los profesionales que hayan sido capacitados en otras instituciones, siempre que sean evaluados o certificados por el propio Centro.

Artículo 34.- Para ser especialista público se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;

III. Tener título profesional legalmente expedido en alguna rama de las ciencias sociales y, en su caso, de la salud;

IV. Contar con experiencia profesional mínima de tres años, contados a partir de la expedición del título profesional;

V. Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia, para desempeñar la función con calidad y eficiencia;

VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

VII. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VIII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición previsto en esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2012)

Los especialistas independientes deberán reunir los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V y VI de este artículo, previo examen de conocimientos en derecho y en los medios alternativos de solución de controversias, tomando en cuenta sus antecedentes profesionales que acrediten la honorabilidad, honestidad y probidad en su ejercicio.

Artículo 35.- No podrán actuar como especialistas públicos o privados en los procedimientos alternativos previstos en esta Ley, las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Ser cónyuge, concubina o concubinario; pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y adopción, de alguno de los intervinientes;
- II. Ser administrador o socio de una persona moral que participe en dichos procedimientos;
- III. Haber presentado querrela o denuncia el especialista, su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguno de los interesados o viceversa;
- IV. Tener pendiente el especialista, su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción I del presente artículo, un juicio contra alguno de los interesados, o viceversa;
- V. Haber sido procesado el especialista, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela, denuncia o demanda presentada, por alguno de los interesados, o viceversa;
- VI. Ser deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o patrón de alguno de los interesados;
- VII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes, por cualquier título;
- VIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el especialista (sic) ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- IX. Ser los interesados hijos o cónyuges de cualquier deudor, fiador o acreedor del especialista;
- X. Ser el cónyuge o los hijos del especialista, acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;
- XI. Haber sido agente del ministerio público, juez, perito, testigo, apoderado, abogado patrono o defensor en el asunto de que se trate;
- XII. Mantener o haber mantenido, durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, una relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado servicios profesionales durante el mismo período, siempre que éstos impliquen subordinación;
- XIII. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes;

XIV. Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o parientes en los grados establecidos en la fracción I del presente artículo, y

XV. Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

Artículo 36.- Cuando existan o surjan motivos que, razonablemente, impidan a los especialistas actuar con absoluta imparcialidad o se hallen en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, deberán excusarse. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad civil y administrativa, en su caso.

El especialista público que tenga un impedimento para conducir uno de los procedimientos alternativos de solución de conflictos previstos en esta Ley, deberá solicitar al Director General del Centro Estatal o al director del Centro Regional, en su caso, la designación de un sustituto, a quien entregará la información y documentos relacionados con la controversia.

Las partes, desde que tengan conocimiento de la existencia de un impedimento, pueden recusar al especialista público y solicitar al Director General del Centro Estatal o al Director del Centro Regional, en su caso, que lo sustituya en la conducción del procedimiento de que se trate.

Artículo 37.- Si una vez iniciado un procedimiento alternativo, se presenta un impedimento superveniente, el especialista deberá hacerlo del conocimiento del Director General del Centro Estatal o del Director del Centro Regional, en su caso, para que designe un sustituto.

Artículo 38.- Los impedimentos y excusas de los especialistas públicos serán calificadas de plano por el Director General del Centro Estatal o el Director del Centro Regional, en su caso, y las de éstos, por el Pleno del Tribunal.

Artículo 39.- Los especialistas públicos, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen la justicia alternativa, las funciones que esta Ley les encomienda;

II. Mantener la imparcialidad hacia las partes involucradas en el conflicto;

III. Guardar la debida confidencialidad, en calidad de secreto profesional, respecto de la información obtenida en razón de su intervención, así como el sentido de las actuaciones y los convenios en que intervenga;

IV. Cumplir con el Código de Ética de los especialistas en la resolución alternativa de conflictos, que establezca el Centro Estatal;

V. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en el cumplimiento de sus funciones;

VI. Informar a las partes sobre la naturaleza y ventajas de los procedimientos alternativos de solución de conflictos previstos en esta Ley, así como de las consecuencias legales del acuerdo, convenio o transacción que celebren en su caso;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2012)

VII. Conducir los procedimientos alternos a que se refiere esta Ley, en forma clara, transparente y ordenada;

VIII. Evitar la extensión innecesaria del procedimiento que conozca;

IX. Rendir dentro de los tres primeros días de cada mes, al Director del Centro Estatal o del Centro Regional, en su caso, un informe de los asuntos iniciados y de los que hayan concluido por voluntad de las partes, señalando el contenido del conflicto y el sentido del acuerdo alcanzado;

X. Cumplir los acuerdos del Pleno del Tribunal y las disposiciones de sus superiores jerárquicos;

XI. Concurrir al desempeño de sus labores los días hábiles y de acuerdo con el horario que determine el Pleno del Tribunal, sin perjuicio de hacerlo en días y horas inhábiles, cuando la urgencia o importancia de los asuntos así lo amerite;

XII. Vigilar que en los procesos de mediación y conciliación en que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces y disposiciones de orden público;

XIII. Actualizarse permanentemente en la teoría y en las técnicas de los métodos alternativos para la solución de controversias, y

XIV. Las demás que las leyes, el Pleno del Tribunal y el Director General del Centro Estatal establezcan.

Cuando el Director General del Centro Estatal, el Subdirector de éste o los Directores de los Centros Regionales funjan como mediadores o conciliadores, deberán someterse a las disposiciones previstas para los especialistas.

Artículo 40.- Los especialistas independientes, tendrán las obligaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, XII y XIII del artículo anterior, así como la de informar al Centro Estatal de los acuerdos, convenios o transacciones que las partes celebren gracias a su intervención.

CAPÍTULO V

De la designación de los especialistas (sic)

Artículo 41.- La designación de los especialistas públicos se harán por concurso de oposición cuando:

- I. Se trate de plazas de nueva creación, y
- II. La ausencia del titular sea definitiva.

Artículo 42.- Los concursos por oposición para designar especialistas públicos o los exámenes para certificar los conocimientos de los especialistas independientes, se sujetarán al reglamento de esta Ley sobre concursos de oposición y certificación de especialistas en métodos alternativos para la solución de conflictos.

CAPÍTULO VI

De los procedimientos alternativos de solución de conflictos (sic)

Artículo 43.- Los procedimientos de mediación y conciliación podrán iniciarse a solicitud de parte interesada o mediante el acuerdo correspondiente celebrado por éstas ante el Juez que conozca del proceso.

La comparecencia de las partes ante el Centro Estatal o los Centro (sic) Regionales, debe ser siempre personal, tratándose de personas físicas, o por conducto de representante o apoderado legal, en el caso de las personas morales.

Los menores de edad y las personas en estado de interdicción comparecerán por medio de sus representantes legales, de acuerdo con las normas establecidas en el Código Civil para el Estado.

Artículo 44.- Las solicitudes de mediación o conciliación podrán presentarse por comparecencia o por escrito de una o ambas de las partes, ante el Director del Centro Estatal o del Centro Regional de que se trate.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 45.- Cuando la petición se formule oralmente, se levantará acta, identificando al o los comparecientes, haciendo constar sus nombres, apellidos, el carácter con el cual comparecen y el domicilio que señalen para recibir notificaciones; el nombre, apellidos, domicilio de la otra parte involucrada en el conflicto, una relación de los documentos que exhiban y los datos o antecedentes que sirvan para identificar la situación que origina la controversia.

Cuando los peticionarios exhiban alguna documentación, el Centro Estatal o Regional deberá retener una copia simple de la misma y devolver los originales a los interesados.

Cuando la petición se formule por escrito, ésta debe ser recibida por el Centro Estatal o el Centro Regional respectivo y contener los datos a que se refiere este artículo. En caso contrario se citará al solicitante del servicio, para que integre correctamente su solicitud y la ratifique.

Con la solicitud o el acta respectiva y una copia de la documentación que presenten los interesados, se integrará y radicará el expediente, que será debidamente identificado.

Artículo 46.- Una vez radicado el expediente, se turnará al Director General del Centro Estatal o Director del Centro Regional respectivo, para que califique el conflicto y admita o niegue, en su caso, la intervención de los especialistas.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2012)

Si el Director decreta el rechazo del asunto, por no corresponder a la competencia de los tribunales del Estado o por no ser susceptible de resolverse a través de la mediación o conciliación; se notificará esta resolución al solicitante del servicio, exhortándolo a la solución del conflicto.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 47.- Admitido el asunto, el Director procederá a designar a uno de los especialistas del Centro Estatal o del Centro Regional correspondiente, para que se ocupe del caso, ordenando que se invite al compareciente y a la otra parte involucrada en el conflicto a una sesión, en la que dicho especialista les explicará a las partes la naturaleza y fines de los procedimientos alternativos, así como las bondades de solucionar el conflicto por vía de la mediación o conciliación.

Si el invitado acepta participar en los procedimientos alternativos, ambas partes designarán el procedimiento y suscribirán el compromiso de someterse a dicho método.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2012)

Si el peticionario del servicio no comparece el día y hora que se fije o retira su petición, se levantará el acta respectiva y se archivará el expediente. Lo mismo ocurrirá si la otra parte que interviene en el conflicto se niega a someterse a los medios alternativos.

Se entiende que hay negativa a someterse a los procedimientos de la justicia alternativa, cuando la parte contraria al peticionario del servicio, no atiende dos citatorios consecutivos para la sesión señalada en el primer párrafo de este artículo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 48.- En los casos que proceda, el especialista se encargará de realizar las sesiones necesarias para que las partes puedan construir un acuerdo que ponga fin al conflicto, siguiendo los criterios, métodos y técnicas aprobados por el Centro Estatal.

Las fechas, horarios y duración de las sesiones serán acordadas por las partes a petición del especialista, atendiendo a las ocupaciones y posibilidades de éste y los interesados.

Las partes deberán conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el trámite de las sesiones de mediación y conciliación.

Artículo 49.- Cuando los órganos jurisdiccionales remitan al Director General del Centro Estatal o al Director del Centro Regional correspondiente, copia certificada del acuerdo en que las partes que intervienen en un proceso, aceptan someterse a uno los procedimientos alternativos para resolver la controversia, así como de la demanda y contestación, se citará a los interesados a una primera sesión con el especialista designado, para iniciar el procedimiento de solución del conflicto.

Artículo 50.- Las partes pueden asistir por sí solas a las sesiones de mediación o conciliación, o hacerse acompañar por abogado o persona de su confianza, quienes podrán intervenir en el procedimiento cuando lo soliciten y siempre que lo hagan con el respeto debido.

Artículo 51.- En el supuesto de que las partes hubieren elegido el procedimiento de mediación y no se hubiese logrado por este método la solución de la controversia, el especialista podrá sugerir a las partes que recurran al procedimiento de conciliación y, si éstas están de acuerdo, procurará resolver el conflicto por esta vía y, si tampoco la conciliación pone fin a la disputa, podrá sugerirles, cuando lo juzgue procedente, que acudan al arbitraje, informándoles sobre la naturaleza, características y alcances legales de ese medio de solución.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 52.- Los especialistas podrán solicitar, en cualquier momento, el auxilio de un asesor en Psicología para que atienda el caso, cuando el conflicto emotivo impida llegar a un acuerdo, o para que sirva de especialista adjunto a fin de facilitar la comunicación de las partes.

Artículo 53.- Cuando el peticionario o la otra parte involucrada en el conflicto no concurran a una reunión el día y hora señalados, se citará a una segunda sesión y, en caso de que no asistan el uno, el otro o ambos, se levantará acta y se mandará archivar el asunto.

De persistir el interés del solicitante, cuando él hubiese faltado a la segunda cita, deberá presentar una nueva petición para iniciar de nuevo el procedimiento.

Artículo 54.- Cuando el especialista advierta la probable afectación de derechos de terceros, suspenderá el procedimiento y lo comunicará al Director del Centro. Si éste estima que existe esa afectación, exhortará a las partes para que autoricen que se invite al tercero a intervenir en el procedimiento alternativo.

En el supuesto de que las partes acepten, se citará al solicitante, a la otra parte involucrada en el conflicto y al tercero, a una nueva audiencia, en la cual el especialista explicará a este último la naturaleza y fines de los procedimientos alternativos, así como las bondades de solucionar el conflicto por vía de la mediación o conciliación, pidiéndole que suscriba el compromiso de someterse al procedimiento ya iniciado.

En caso de que las partes no autoricen que se cite al tercero o éste no comparezca, el Director decretará la incompetencia del Centro para intervenir en la solución del conflicto.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2012)

El especialista deberá dar por concluido el procedimiento si en las sesiones tiene conocimiento de que, con motivo del conflicto que se pretende solucionar, las partes o un tercero han cometido un delito que no sea de los considerados por la Ley Restaurativa en Materia Penal como susceptible de dirimirse a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias; de ser susceptible, deberá informar a las partes, la posibilidad que tienen de someter el conflicto a la mediación, negociación o conciliación con la finalidad de solucionarlo, indicando los beneficios que se obtienen con este tipo de mecanismos alternos de solución de conflictos ante la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para que las partes estén en posibilidad de acudir si así lo estiman conveniente.

Artículo 55.- El Centro Estatal y los Centros Regionales, en su caso, están obligados a expedir a las partes copia simple o certificada de los documentos que obren en el expediente, siempre que no se trate de información confidencial, bastando con que lo soliciten verbalmente y dejen constancia de su recepción.

Artículo 56.- El especialista deberá hacer constar por escrito los acuerdos, convenios o transacciones que pongan fin a la controversia, así como la negativa de una o ambas de las partes para continuar con el procedimiento, misma que deberá agregarse al expediente para constancia.

Si las partes llegaran a un acuerdo y el especialista advirtiere que lo acordado por las partes es total o parcialmente antijurídico, imposible de cumplir o producto de la violencia ejercida por una de las partes sobre la otra, o por un tercero, deberá hacérselo saber a las partes y les sugerirá opciones para que modifiquen su acuerdo.

Artículo 57.- Las actuaciones que se practiquen en los procedimientos alternativos de solución de conflictos previstos en esta Ley, incluyendo los testimonios o confesiones hechas por las partes, no tendrán valor probatorio, ni incidirán en los juicios que se sigan ante los tribunales por las mismas causas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 58.- Los convenios, acuerdos y transacciones contendrán:

I. El lugar y la fecha de su celebración;

II. Los nombres y generales de las partes. Tratándose de representación legal de alguna persona física o moral, se harán constar los documentos con los cuales se haya acreditado tal carácter;

III. El nombre del especialista que intervino en el procedimiento de mediación o conciliación;

IV. Un capítulo de declaraciones, si se considera necesario;

V. La descripción de la materia del conflicto;

VI. Una descripción precisa, ordenada y clara de los acuerdos alcanzados por las partes, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento;

VII. Las firmas o huellas dactilares de quienes los suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar, y

VIII. La firma del especialista que intervino.

Artículo 59.- Inmediatamente después de que se haya suscrito el acuerdo o convenio, las partes y el especialista que intervino en el caso, comparecerán ante el Director General del Centro Estatal o el Director del Centro Regional, en su caso, para que en su presencia se ratifique su contenido y se reconozcan las firmas, levantando constancia de dicha comparecencia.

Si el conflicto fue planteado directamente por los interesados, el convenio certificado por el Director General del Centro Estatal o el Director del Centro Regional, tendrá el carácter de documental pública.

Artículo 60.- El cumplimiento de los acuerdos o convenios celebrados por las partes ante el Centro o los Centros Regionales será obligatorio para éstas.

Artículo 61.- Las partes que, en los términos de esta Ley, hubieren solucionado una controversia a través de la mediación o la conciliación, podrán solicitar al Juez de Primera Instancia competente, por conducto del Director General del Centro

Estatal o del Director del Centro Regional que haya atendido su petición, que, apruebe el acuerdo o convenio que celebraron, obligándolas a estar y pasar por él y lo eleve a la categoría de sentencia ejecutoria, para que surta así los efectos de cosa juzgada.

A la solicitud deberá acompañarse copia certificada del acta en que conste el acuerdo, convenio o transacción que hubieren celebrado y los documentos que acrediten su personalidad e interés jurídico.

El juez examinará si el acuerdo o convenio se apega a derecho y si está acreditado el interés jurídico de las partes. En caso de que sea procedente, lo aprobará y lo elevará a la categoría de sentencia ejecutoria.

Si alguna de las partes incumple las obligaciones que contrajo en el acuerdo o convenio aprobado judicialmente, procederá la vía de apremio y serán aplicables las reglas para la ejecución de sentencias previstas en la legislación de la materia de que se trate.

La ejecución de los acuerdos o convenios aprobados judicialmente se hará ante el juez de primera instancia designado por las partes o en su defecto, por el juez del lugar en que se llevó a cabo el procedimiento y si hubiere varios, el de número menor.

El Juez no podrá aprobar parcialmente el acuerdo o convenio, por lo que sólo será procedente su autorización total.

Si el Juez niega la aprobación del acuerdo o convenio, a solicitud de las partes podrá reenviar el asunto al Centro que originalmente intervino en la solución del conflicto, para que aquéllas se sometan de nuevo a alguno de los procedimientos alternativos previstos en esta Ley.

Cuando la controversia haya sido remitida por la autoridad judicial, se le informará del resultado del procedimiento alternativo, acompañando copia certificada de los documentos relativos.

El cumplimiento de las transacciones puede ser exigible en la vía de apremio, en virtud de la calidad de cosa juzgada que les concede el Código Civil para el Estado. El juez sólo podrá negarse a ejecutarlas cuando no se ajusten a derecho.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 62.- Procede el recurso de apelación en contra de la resolución en la cual un órgano jurisdiccional se niegue a aprobar un convenio o acuerdo celebrado ante el Centro o el Centro Regional respectivo.

Artículo 63.- El procedimiento ante los especialistas independientes, se ajustará en lo conducente a lo dispuesto en la presente Ley. Los convenios o acuerdos derivados de procedimientos de mediación o conciliación realizados por especialistas independientes, deberán ser ratificados ante notario público o ante el órgano jurisdiccional, y deberán ser aprobados judicialmente para su ejecución, conforme a lo previsto en este capítulo.

CAPÍTULO VII

De las Responsabilidades (sic)

Artículo 64.- Los funcionarios y empleados del Centro y de los Centros regionales, son sujetos de responsabilidad administrativa por las faltas que cometan en el desempeño de sus actividades, en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

Artículo 65.- Son faltas del personal directivo y de los especialistas adscritos al Centro Estatal y los Centros Regionales, que merecen la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera surgir:

I. Conducir los procedimientos alternativos de resolución de conflictos previstos en esta Ley cuando estuvieren impedidos, conociendo el impedimento;

II. No respetar la dignidad, imparcialidad, independencia y profesionalismo propios de la función que realicen;

III. Manifestar una notoria ineptitud o descuido grave en el desempeño de sus funciones;

IV. Incumplir el trabajo que les haya sido encomendado o realizar deficientemente su labor;

V. Recibir donativos u obsequios de cualquier naturaleza y precio de las partes o de un tercero vinculado con el asunto;

VI. Asistir a convites pagados por alguna de las partes;

VII. Delegar o permitir que otras personas desempeñen las funciones que les son propias, sin autorización del superior jerárquico;

VIII. Autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada, así como otorgarle indebidamente permisos, licencias o comisiones con goce parcial o total de sueldo;

IX. Autorizar la salida de expedientes o documentos de las oficinas, fuera de los casos previstos por la ley;

X. No atender con la debida corrección a las partes y al público en general;

XI. Tratar con falta de respeto a sus compañeros de trabajo o subordinados;

XII. Obtener o tratar de obtener, por el desempeño de su función, beneficios adicionales a las prestaciones que legalmente reciba del erario público;

XIII. No informar a su superior jerárquico o al Director General del Centro Estatal, los actos u omisiones de los servidores públicos a su cargo, que impliquen inobservancia de las obligaciones propias de su función;

XIV. Aceptar o emitir consignas o presiones para desempeñar indebidamente las funciones que les están encomendadas;

XV. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;

XVI. Ejercer sus funciones cuando haya concluido el período para el cual hayan sido designados, o cuando hayan cesado, por alguna otra causa, en el ejercicio de las mismas;

XVII. Desempeñar sus labores en estado de embriaguez; hacer uso indebido de estupefacientes; practicar juegos prohibidos o comportarse en forma inmoral en el lugar en que realice sus funciones;

XVIII. No presentar con oportunidad y veracidad, la declaración sobre su situación patrimonial, ante la autoridad correspondiente, en los términos señalados por la Ley de Responsabilidades;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2012)

XIX. Proporcionar a una de las partes información relativa a los procedimientos en que intervengan, sin el consentimiento y autorización de la otra;

XX. Revelar a terceros información confidencial, respecto a los procedimientos alternos en que intervengan, salvo los relativos a los acuerdos alcanzados, cuando lo solicite una autoridad o los mismos interesados, y

XXI. Las demás que determinen las normas legales aplicables.

Artículo 66.- Los servidores públicos adscritos al Centro Estatal o a los Centros Regionales, serán destituidos de su cargo cuando cometan un delito doloso que merezca pena privativa de libertad, quedando suspendidos desde el auto de

formal prisión y hasta la conclusión definitiva del procedimiento, y, en su caso, destituidos a raíz de que cause estado la sentencia condenatoria.

También serán destituidos cuando proporcionen a terceros, información confidencial relativa a los procedimientos alternos en que intervengan, para obtener un lucro o causar un perjuicio.

Artículo 67.- Para la imposición de las sanciones administrativas a los servidores públicos adscritos al Centro Estatal o a los Centros Regionales, se substanciará el procedimiento disciplinario por responsabilidad administrativa establecido en la Ley Orgánica y las sanciones aplicables serán las que en dicha Ley se señalan.

Artículo 68.- El Pleno del Tribunal podrá recibir quejas de los particulares y aplicar sanciones a los especialistas independientes, cuando incumplan alguna de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XVII, XIX y XX del artículo 65 de esta Ley.

Artículo 69.- Las sanciones aplicables a los especialistas independientes consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de diez a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Suspensión de la autorización para prestar sus servicios al público, de un mes a tres años, y
- IV. Cancelación definitiva de la autorización para prestar sus servicios al público.

Artículo 70.- El Pleno del Tribunal tomará en cuenta, para determinar la sanción aplicable a los especialistas independientes:

- I. La gravedad y modalidad de la falta en que se hayan incurrido;
- II. Los antecedentes profesionales del especialista;
- III. La reincidencia en la comisión de la falta, y
- IV. El monto del beneficio o daño económico derivados de la misma.

Artículo 71.- Para determinar la responsabilidad de los especialistas independientes, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará con la denuncia que, por escrito, presente el afectado ante el Presidente del Tribunal o el Director General del Centro Estatal, por el incumplimiento de alguno de los deberes que esta Ley impone a los especialistas

independientes, o por cualquier persona que conozca de un hecho de tal naturaleza. En el escrito de denuncia se ofrecerán las pruebas respectivas;

II. El Presidente del Tribunal o el Director General del Centro Estatal, turnará la denuncia a la Comisión de Disciplina del Tribunal, la que radicará el asunto y lo notificará al especialista independiente, acompañándolo de una copia de la denuncia y sus anexos para que, en un término de cinco días hábiles, rinda por escrito un informe sobre los hechos, oponga excepciones y ofrezca las pruebas que considere procedentes, pudiendo designar abogado patrono, si lo desea;

III. Recibido el informe, la Comisión de Disciplina del Tribunal citará al probable infractor y al denunciante, a una audiencia de pruebas y alegatos que deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y

IV. Una vez realizada la audiencia, el órgano instructor formulará su opinión sobre la responsabilidad del especialista, así como una propuesta de sanción, en el caso de considerarlo culpable, dentro de un plazo de diez días hábiles, dando cuenta con dicha opinión al Pleno del Tribunal en la siguiente sesión, a fin de que dicte la resolución que proceda.

Si el denunciante no comparece a la audiencia y las pruebas aportadas no acreditan plenamente la responsabilidad del especialista, se sobreseerá el procedimiento.

Artículo 72.- Se aplicarán supletoriamente al procedimiento antes descrito, todas las disposiciones conducentes del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Artículo 73.- Contra la resolución que imponga una sanción administrativa a un especialista independiente, no procede recurso alguno.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo (sic). A más tardar el 31 de enero de 2004, el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, deberá instalar y poner en operación el Centro Estatal y expedir las disposiciones reglamentarias para su funcionamiento.

Tercero. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Cudrto (sic). En tanto no se regulariza el funcionamiento del Centro Estatal, éste podrá operar sin que sea necesaria la designación del Subdirector. El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil tres.

C. José Mancilla Figueroa, Diputado Presidente. Rúbrica. C. Roberto Alcaraz Andrade, Diputado Secretario. Rúbrica. C. Rosa Estela de la Rosa Munguía. Diputada Secretaria. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los 23 días del mes de septiembre del año dos mil tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO MORENO PEÑA. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JOSÉ GILBERTO GARCÍA NAVA. Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 13 DE AGOSTO DE 2011.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 16 DE JUNIO DE 2012.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 31 DE MAYO DE 2014

ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA REFORMAR LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 17; ASÍ COMO ADICIONAR LAS FRACCIONES I Y II AL ARTÍCULO 20, HACIÉNDOSE EL CORRIMIENTO DE LAS FRACCIONES SUBSECUENTES; EL ARTÍCULO 40 BIS; UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 17, PASANDO A SER LA ACTUAL XIV A SER XV, TODOS DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE COLIMA.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".